Señores

JUZGADO CUARTO (04º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA.

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JESÚS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO*:*	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Y OTROS
RADICACIÓN:	190013103004-2024-00210-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en mi condición de Representante Legal de **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**., persona jurídica, legalmente constituida, identificada con Nit. 900.701.533-7, firma que actúa como apoderada general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit. 830.008.686-1 sociedad cooperativa de seguros, de conformidad con la Escritura Pública No. 2779 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2021, inscrita bajo el registro No 2100580240 del libro XIII. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores JESÚS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA Y OTROS en contra de FREDY NATIVEL MUÑOZ GÓMEZ y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES
SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

Es necesario emitir una sentencia anticipada debido a que en el presente caso hay una falta de legitimación para vincular a esto proceso a La Equidad Seguros de Vida O.C., ya que la misma no expidió ningún contrato seguro que amparase la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo SHT-462, pues mi prohijada no expide contratos de dicha índole: De la lectura de la demanda y sus anexos, se verifica que la póliza por la cual se busca vincular a mi

procura fue expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., persona jurídica completamente distinta, identificada con un número de NIT diferente. Por ese motivo y en atención a dicha disposición normativa, solicito a esta Judicatura proferir sentencia anticipada dando cuenta del acuerdo alcanzado entre las partes, el cual hizo tránsito a cosa juzgado

Frente a la sentencia anticipada, el Código de Comercio ha establecido:

> *"(…) **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
> *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…)*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**,** la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa** (…)"*

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del C.G. P. comedidamente se solicita al despacho proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra acreditada con suficiencia la carencia de legitimación en la causa por pasiva de La Equidad Seguros de Vida O.C.. Ello, en consideración a los principios de economía procesal y legalidad, al advertirse que la compañía que emitió la póliza que es hoy objeto de conocimiento fue La Equidad Seguros Generales O.C. y no La Equidad Seguros de Vida O.C.., dos personas jurídicas con razón social y NIT diferente, siendo necesaria la desvinculación de mi mandante La Equidad Seguros de Vida O.C. Mi mandante no ha tenido relación contractual alguna derivada de un seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo SHT-462, esto significa, que no tiene legitimación en la causa por pasiva en la presente acción.

Sin perjuicio de ello, procedo a pronunciarme respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "PRIMERO": A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral respecto del supuesto accidente de tránsito acaecido el 10 de marzo de 2017, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción de dicho suceso. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

En cualquier caso, se hace énfasis en que La Equidad Seguros de Vida O.C. no fue la aseguradora

que expidió la póliza No. AA003687, por la cual se vincula a mi prohijada a este proceso. Además, se destaca que La Equidad Seguros de Vida O.C. no cuenta con habilitación para la emisión de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), lo que refuerza la improcedencia de su vinculación en este litigio.

RAMOS: Resolución S.B. No 3018 del 18 de diciembre de 1995 Salud, Colectivo vida, Vida individual, Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004), Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 3190 del 28 de diciembre de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

Resolución S.B. No 379 del 29 de marzo de 1999 "Educativo"

Resolución S.B. No 378 del 29 de marzo de 1999 Vida grupo

Resolución S.B. No 783 del 25 de mayo de 1999 Accidentes personales

Resolución S.B. No 123 del 21 de enero de 2000 Pensiones Voluntarias

Resolución S.B. No 724 del 28 de junio de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1279 del 15 de junio de 2004 revoca las Resoluciones S.B. Nros. 0123 en los ramos de Pensiones de Jubilación (hoy Pensiones Voluntarias) y, 3018 Pensiones Ley 100.

Resolución S.F.C. No 2370 del 28 de diciembre de 2007 se cancela la autorización concedida a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo La Equidad Vida mediante resolución 3018 del 18 de diciembre de 1995, para operar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas del precitado seguro.

Resolución S.F.C. No 0714 del 07 de mayo de 2008 Ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1424 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros de Salud, Colectivo de vida y Exequias

4667868541195873

PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Documento: Certificación de existencia de la Superintendencia financiera de Colombia del 27 de enero de 2025.

Como se aprecia no existe habilitación para la emisión de pólizas de responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, existe desde ya una falta de legitimación en la causa por pasiva. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "SEGUNDO": A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros de Vida O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

En cualquier caso, se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de La Equidad Seguros de Vida O.C., toda vez que dicha compañía no emitió pólizas relacionadas con los hechos narrados ni cuenta con autorización para la expedición de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

FRENTE AL HECHO "TERCERO": A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral respecto del supuesto accidente de tránsito acaecido el 10 de marzo de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros de Vida O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

En cualquier caso, se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de La Equidad Seguros de Vida O.C., toda vez que dicha compañía no emitió pólizas relacionadas con los hechos narrados ni cuenta con autorización para la expedición de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

FRENTE AL HECHO "CUARTO": A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral respecto del supuesto accidente de tránsito acaecido el 10 de marzo de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros de Vida O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

En cualquier caso, se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de La Equidad Seguros de Vida O.C., toda vez que dicha compañía no emitió pólizas relacionadas con los hechos narrados ni cuenta con autorización para la expedición de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

FRENTE AL HECHO "QUINTO": A mi procurada no le consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros de Vida O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada La Equidad Seguros de Vida O.C., y por ende no le consta ningún hecho relativo a la colocación del contrato de seguro. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "SEXTO": De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral respecto del supuesto accidente de tránsito acaecido el 10 de marzo de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros de Vida O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

  En cualquier caso, se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de La Equidad Seguros de Vida O.C., toda vez que dicha compañía no emitió pólizas relacionadas con los hechos narrados ni cuenta con autorización para la expedición de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

- A mi procurada no le consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros de Vida O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada La Equidad Seguros de Vida O.C., y por ende no le consta ningún hecho relativo a la colocación del contrato de seguro. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "SÉPTIMO": A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral respecto del supuesto accidente de tránsito acaecido el 10 de marzo de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros de Vida O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

En cualquier caso, se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de La Equidad Seguros de Vida O.C., toda vez que dicha compañía no emitió pólizas relacionadas con los hechos narrados ni cuenta con autorización para la expedición de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

FRENTE AL HECHO "OCTAVO": A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral respecto del supuesto accidente de tránsito acaecido el 10 de marzo de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros de Vida O.C., Compañía

Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

En cualquier caso, se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de La Equidad Seguros de Vida O.C., toda vez que dicha compañía no emitió pólizas relacionadas con los hechos narrados ni cuenta con autorización para la expedición de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

FRENTE AL HECHO "NOVENO A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral respecto del supuesto accidente de tránsito acaecido el 10 de marzo de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros de Vida O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

En cualquier caso, se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de La Equidad Seguros de Vida O.C., toda vez que dicha compañía no emitió pólizas relacionadas con los hechos narrados ni cuenta con autorización para la expedición de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva debido a que no fue la Compañía Aseguradora que otorgó el seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo SHT-462, pues en principio, no está autorizada por la Superintendencia Financiera para la expedición de este tipo de seguros.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP, y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de una liquidación razonada sobre el quantum del perjuicio reclamado, máxime cuando la tipología de perjuicio material debe acreditarse a partir de elementos que demuestren fidedignamente que existió un detrimento o merma en el patrimonio del reclamante, situación que no se prueba exclusivamente con aseveraciones del demandante.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, y de acuerdo con lo previsto en la norma en mención, objeto el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

Las pretensiones de la demanda, se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas SHT-462 en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo de 2017, sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, no existe prueba alguna que permita endilgar dicha responsabilidad. En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, pero al margen de ello en ninguna manera la estimación señalada cumple con suficiencia el criterio de razonabilidad pues es meramente especulativa como se precisa a continuación:

RESPECTO AL LUCRO CESANTE: Resulta esencial señalar al despacho que la parte actora ha incurrido en un error al clasificar el tipo de perjuicio por el cual se solicita el pago de $1.480.000. Según la demanda, esta suma corresponde a los gastos por las exequias del señor Santiago Betancourt Muñoz (Q.E.P.D), los cuales ya han sido supuestamente desembolsados por los demandados. Por lo tanto, este tipo de perjuicio debería ser catalogado como daño emergente y no como lucro cesante, como erróneamente lo ha descrito la parte demandante. En cualquier caso, me opongo al pago de cualquiera de estos gastos en la medida en que no obra dentro del plenario elementos demostrativos que permitan afirmar que se han realizado dichas erogaciones de dinero, o cómo y a quién se le ha pagado por dichas exequias. Luego la falta de certeza del daño torna improcedente su indemnización

Corolario de lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del C.G.P. y, por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el

escrito demandatorio se pretenden. En estos términos me opongo enfáticamente a la estimación de perjuicios realizada por la parte activa de la litis.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

En este caso no existe prueba que acredite que mi representada La Equidad Seguros de Vida O.C. suscribió contrato de seguro en el que se haya asegurado la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo SHT-462, pues de la copia que se presenta de la póliza de seguro de RCE, el certificado individual, la solicitud de conciliación presentada, que obran como pruebas de la demanda se denota que el aseguramiento se realizó por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., persona jurídica totalmente distinta a mi representada y por la cual mi prohijada no podría de ninguna manera asumir obligación cualquiera, pues entre la actora y mi mandante nunca surgió relación jurídica sustancial y en esa medida La Equidad Seguros de Vida O.C. no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, debe establecerse que la legitimación en causa para acudir a un proceso judicial en calidad de demandado implica necesariamente que quien es destinatario de la acción tenga conexión con la situación fáctica constitutiva de litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien tuvo participación en los hechos que dan lugar a la demanda. En ese orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio, el juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

> *"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado.* ***Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho***

> ***<u>que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado</u>***. *De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.* ***<u>Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.</u>***"[1] – *(Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de abril de 2007, frente a la legitimación en la causa por pasiva, indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye el demandante:

> *"(...)* ***<u>mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado</u>*** *o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegitimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones*."[2] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que para el caso de marras el vínculo jurídico que debe estar presente, en efecto seria aquel que se fundamenta en el contrato de responsabilidad civil extracontractual que desata este proceso. Luego si el demandado no hizo parte del mentado seguro en calidad de asegurador como afirma el demandante, resalta a lo lejos que es inexistente la legitimación en la causa por pasiva porque como La Equidad Seguros de Vida O.C. nunca fue el asegurador del vehículo SHT-462, ni de la Cooperativa Transportadora del Timbio Cootranstimbio, es imposible que siendo un tercero ajeno a la relación negocial deba soportar obligación indemnizatoria alguna.

Máxime porque revisando los certificados de existencia y representación legal de las compañías, se observa la diferencia entre las dos sociedades, pues en principio, La Equidad Seguros de Vida O.C. identificada con NIT No. 900.701.533-7 fue autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la expedición de pólizas de seguro en los siguientes ramos:

[1]Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995.
[2]Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7331931030011999-00125-01. Abril 23 de 2007.

RAMOS: Resolución S.B. No 3018 del 18 de diciembre de 1995 Salud, Colectivo vida, Vida individual, Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004), Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 3190 del 28 de diciembre de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

Resolución S.B. No 379 del 29 de marzo de 1999 "Educativo"

Resolución S.B. No 378 del 29 de marzo de 1999 Vida grupo

Resolución S.B. No 783 del 25 de mayo de 1999 Accidentes personales

Resolución S.B. No 123 del 21 de enero de 2000 Pensiones Voluntarias

Resolución S.B. No 724 del 28 de junio de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1279 del 15 de junio de 2004 revoca las Resoluciones S.B. Nros. 0123 en los ramos de Pensiones de Jubilación (hoy Pensiones Voluntarias) y, 3018 Pensiones Ley 100.

Resolución S.F.C. No 2370 del 28 de diciembre de 2007 se cancela la autorización concedida a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo La Equidad Vida mediante resolución 3018 del 18 de diciembre de 1995, para operar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas del precitado seguro.

Resolución S.F.C. No 0714 del 07 de mayo de 2008 Ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1424 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros de Salud, Colectivo de vida y Exequias

46678685411958 73

PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)

COPIA CONTROLADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Documento: Certificación de existencia de la Superintendencia financiera de Colombia del 27 de enero de 2025.

Como puede observar su Despacho, La Equidad Seguros de Vida O.C. no está habilitada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la expedición de seguros de responsabilidad civil o generales. Por el contrario, la sociedad La Equidad Seguros Generales O.C. identificada con NIT No. 860.028.415-5, si fue habilitada por la Superintendencia Financiera para la expedición de seguros generales:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

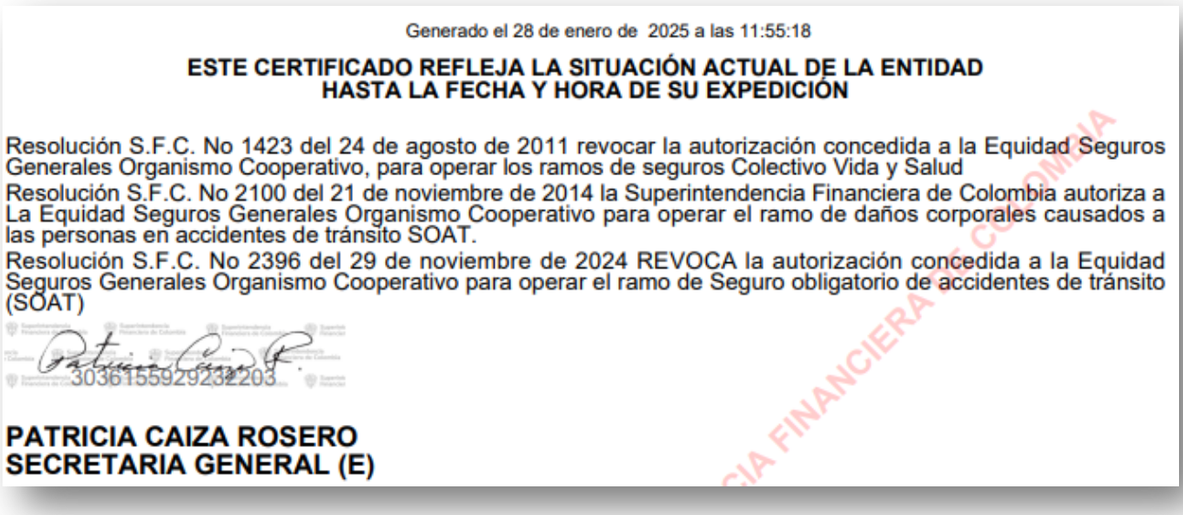

Generado el 28 de enero de 2025 a las 11:55:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud
Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.
Resolución S.F.C. No 2396 del 29 de noviembre de 2024 REVOCA la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)

3036155929232203

PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)

CIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En conclusión, como no existe ninguna prueba que demuestre que en el seguro de responsabilidad civil extracontractual que suscribió de la Cooperativa Transportadora del Timbio Cootranstimbio para asegurar la responsabilidad derivada de la conducción del vehículo SHT-462, haya intervenido La Equidad Seguros de Vida O.C. como asegurador y por el contrario, si existe certeza que la aseguradora que expidió la póliza y con quien se ha mantenido el trámite de la reclamación es La Equidad Seguros Generales O.C., emerge con claridad que quien nunca fue parte de un contrato no está llamado a resistir la pretensión en una demanda de responsabilidad civil contractual como la que han enfilado los demandantes. Por ende, como mi representada La Equidad Seguros de Vida O.C. no fue parte del contrato de seguro que ocupa la atención del Despacho, es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se deberá negar las pretensiones dirigidas en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **FRENTE A LA "PRUEBA TRASLADADA" Y "OFICIADA SUBSIDIARIAMENTE INSPECCIÓN JUDICIAL PREVIA EXHIBICIÓN":**

Me opongo a la declaratoria de esta prueba comoquiera que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el extremo demandante está en la obligación de incorporar en el plenario, todas las pruebas que pretenda hacer valor dentro del debate procesal, sin que sea posible delegar dicha actividad demostrativa al Juzgado; así lo indica la norma:

"(…) Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,*** *salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)"* Negrilla de autoría.

La norma citada es clara en advertir que, sin lugar a que existan dudas sobre esta carga procesal, es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, los accionantes tenían el deber de conseguir y aportar los elementos de convicción que acreditaran sus aseveraciones al expediente junto con el documento contentivo de la escrito demandatorio; esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial, siendo claro cómo no obra al interior del expediente derecho de petición mediante la cual la parte demandante hubiera pretendido la obtención de las piezas a la Fiscalia General de la Nación y a la Equidad Seguros de Vida O.C. Agencia Popayán.

- **OPOSICIÓN AL DECRETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA**

Me opongo al decreto de la prueba solicitada por la parte demandante toda vez que, conforma a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso *"(…) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (…)".*

Por lo anterior, la inspección judicial resulta ser impertinente e inconducente debido a que la parte demandante cuenta con otros medios de prueba para corroborar las circunstancias en las que ocurrió el accidente.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

1. DOCUMENTALES

1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Equidad Seguros de Vida O.C. expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá

1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Equidad Seguros de Vida O.C. expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

a. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor JESUS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

b. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor JUAN MARIA BETANCOURT ZUÑIGA para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

c. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor OSWALDO BETANCOURT ZUÑIGA para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

d. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora GLORIA NEREIDA BETANOCURT ESCOBAR, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

e. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora NEISA BETANOCURT ESCOBAR, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

f. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor ALIRIO BETANCOURT ESCOBAR para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

g. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora MARÍA ELVIRA BETANOCURT ESCOBAR, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

h. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor FREDY GERARDO BETANCOURT ESCOBAR para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

i. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor FREDY NATIVEL MUÑOZ GÓMEZ, en calidad de conductor del vehículo, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

j. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor RUBIO PANTOJA TORRES, en calidad de propietario del vehículo, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

k. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA, en calidad de representante legal Cooperativa de Transportadores de Timbio Cootranstimbio., o a quien haga sus veces, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

4. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en el cual figuro como apoderado general de la compañía.
3. Escritura pública No. 2779 del 02 de diciembre de 2021 otorgada ante la notaría décima del círculo de Bogotá D.C. mediante el cual se me otorga poder general por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C..

VIII. NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección consignada en el escrito demandatorio.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en la en la Carrera 9ª No. 99 – 07, Torre 3 P. 14 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Por parte del suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. 39.116 el C.S. de la Judicatura.